

RAD. No. 2021-00418

AL DESPACHO paso la presente diligencia, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar; así mismo, que el demandado confiere poder para su representación. Sírvase proveer.

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2021)**

**AUTO-367-I**

Visto el memorial que obra a folios 59 del expediente, atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a la abogada MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO<sup>1</sup>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.592.383 y T.P No. 206.098 del C.S.J como apoderada judicial de la demandada INVERSIONES CASALINS S.A.S, en los términos y condiciones del mandato conferido.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, una vez notificada la presente providencia, se entenderá notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada.

De otro lado, encontramos que el vocero judicial de la parte accionante elevó solicitud de medida cautelar, si embargo, el Despacho considera que no hay lugar a impartir trámite alguno, como quiera que lo peticionado no se circunscribe a lo reglado en el Art. 85A del C.P.T.S.S., tal y como se explicará a continuación:

El artículo 48 del C.P.T.S.S. faculta al Juez Laboral para que tome todas las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes, razón por la que se considera pertinente realizar algunas precisiones en este caso para el efecto.

La solicitud de medida cautelar que eleva el actor es la de embargo y retención de sumas de dinero bajo el entendido que comprende una medida innominada, alegando que la pasiva pretende a la fecha iniciar un proceso de reorganización, no obstante, considera esta falladora que lo peticionado es improcedente en la acción ordinaria que aquí cursa.

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

En punto a la petición de medidas cautelares al interior del proceso ordinario laboral, se debe partir del supuesto que en esta especialidad contamos con norma propia, por ello, en caso de concurrir los supuestos fácticos establecidos, inicialmente debe invocarse la prevista en el Art. 85A del C.P.T.S.S. en la debida oportunidad, como lo es cuando se encuentre trabada la litis; recordemos que una eventual insolvencia es la situación que remedia la disposición citada, resultando necesario que se aporte prueba de ello, puesto que la sola afirmación del actor no es suficiente para que proceda lo petitionado como embargo y retención de sumas de dinero, toda vez que ello es propio del ejercicio al interior de las acciones ejecutivas.

Lo anterior tiene sustento en lo definido por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, quien declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP, al respecto la alta corporación expresó:

*“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.*

*(...)La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”<sup>[113]</sup> en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.*

*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.*

Tenemos que la petición de “embargo y retención” de dineros de la pasiva no se enmarca en lo precisado por la Alta Corporación, toda vez que están relacionados en el literal a) del numeral 1) del artículo 590 del CGP, y adicionalmente para procesos ejecutivos, toda vez que de aceptarse la tesis expuesta por la parte actora, todos los demandantes podrían con el solo hecho de efectuar una afirmación genérica retirar del comercio unos bienes en un proceso ordinario laboral, situación que realmente no se acompasa con el fundamento de la sentencia de constitucionalidad antes citada ni con la lógica de un proceso declarativo.

Y si bien, podría pensarse ante un eventual caso especialísimo que las medidas de embargo y retención podrían encausarse dentro del procedimiento laboral como medidas innominadas, estas deben obedecer a los presupuestos establecidos en el literal c) del artículo 590 del CGP, que expresamente consagra unos parámetros a los que se debe ceñir el Juez al efectuar dicho análisis situación que debe ser excepcional y no como lo plantea el

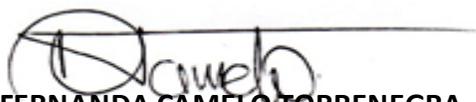
apoderado de la demandante, pues especialmente debe prestarse caución por su parte en los términos señalados en el numeral 2° del Art. Citado, razón por la cual el Despacho no da trámite a la solicitud de medida cautelar, por no evidenciarse los supuestos para convocar a audiencia especial del Art. 85A del C.P.T.S.S.

De otro lado, se dispone convocar a las partes y a sus apoderados a audiencia de que trata el Artículo 72 del C.P.T.S.S., señalando para tal fin el día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Las diligencias anteriormente programadas se realizarán siguiendo los lineamientos los Acuerdos PCSJA20-11549 y el PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020 respectivamente, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual conforme lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, a través del servicio institucional de la plataforma TEAMS. Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas inscritas por los sujetos procesales (art. 122 CGP).

Se les solicita a las partes que en el término de 5 días informen al correo institucional del Juzgado [j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones de correo electrónico actuales, las cuales deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y sus números telefónicos de contacto, lo anterior, con el fin de remitir el link por donde se llevará a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **10 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA.



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**